



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53- 001-2011-00273-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	ASOCIACION DE CACAOCULTORES DE LA CUENCA DEL RIO ZULIA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del avalúo comercial del bien ubicado en la carrera 1 y 1A calle 15 y 16 manzana E lote No. 19 del Corregimiento de Agua Clara, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-308536, el cual es presentado por el perito Adolfo León peñaranda Durán, por ser procedente su aporte, con fundamento en el artículo 444 del Código General del Proceso debe proceder a correr traslado de éste por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial, presentado en debida forma por el perito designado, de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **03 DE AGOSTO 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2012-00329-00
Demandante:	MARTHA JAIMES JAIMES
Demandados:	JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido en la providencia de fecha 1 de marzo de 2023, el Despacho procede de la siguiente forma:

1º. En atención a la solicitud que antecede y, como quiera que se encuentra acreditada la defunción del acreedor JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA, así como el parentesco de sus sucesores procesales CARMEN ELISA BACCA MOLINA, ANA MERCEDES BACCA MOLINA, ROSA EDUTH BACCA MOLINA, RAMÓN ALIRIO BACCA MOLINA Y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA, quienes actúan dentro del presente proceso en calidad de hermanos del demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, se les reconocerá como sus sucesores procesales.

2º. Se procederá a reconocer personería al doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, para que actúe en representación de los señores CARMEN ELISA BACCA MOLINA, ANA MERCEDES BACCA MOLINA, ROSA EDUTH BACCA MOLINA, RAMÓN ALIRIO BACCA MOLINA Y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

3º. En lo referente a la petición del perito, por ajustarse a derecho, el Despacho procede a requerir a la parte demandante para que informe al Despacho si ya canceló los honorarios al auxiliar de la justicia, quien presentó el avalúo comercial del predio objeto de la a la parte demandante para que informe al Despacho si ya canceló los honorarios al auxiliar de la justicia, y en caso negativo proceda a efectuar el pago, por los servicios prestados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE como sucesores procesales del acreedor JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA, a los señores CARMEN ELISA BACCA MOLINA, ANA MERCEDES

BACCA MOLINA, ROSA EDUTH BACCA MOLINA, RAMÓN ALIRIO BACCA MOLINA Y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, para que actúe en calidad de apoderado de los señores CARMEN ELISA BACCA MOLINA, ANA MERCEDES BACCA MOLINA, ROSA EDUTH BACCA MOLINA, RAMÓN ALIRIO BACCA MOLINA Y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA, quienes actuaran en calidad de herederos del señor JOSE MARTINIANO BACCA MOLIN, (QEPD).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que informe al Despacho si ya canceló los honorarios al auxiliar de la justicia y, en caso negativo proceda a efectuar el pago, por los servicios prestados.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **03 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00044-00
Demandante:	CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA
Demandado:	LIVAR ROJAS MONTENEGRO Y YERLY CLARENA COLMENARES TORRES

Teniendo en cuenta que se recibió por parte de la Policía Metropolitana de Cúcuta, oficio de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual informa que fue inmovilizado el vehículo de propiedad del demandado LIVAR ROJAS MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.205.218.

El vehículo automotor presenta las siguientes características y fue dejado en el parqueadero La Principal S.A.S, ubicado en la avenida 2E No. 37-31 del barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios:

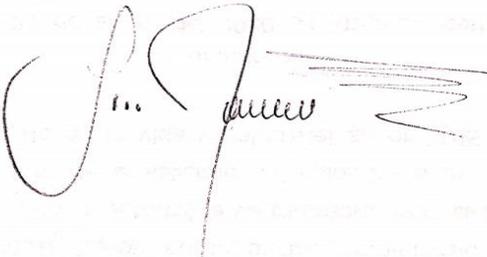
PLACA	JGY315	MARCA	RENAULT
LINEA	STEPWAY	MODELO	2018
COLOR	BLANCO GLACIAL	SERVICIO	PARTICULAR
MOTOR	2842Q143642	CHASIS	9FB5SRC9GJM110667

Por lo anterior, procede el Despacho a ordenar **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del mismo.

Para la efectividad de esta diligencia, se dispone comisionar al señor Alcalde de San José de Cúcuta – Norte de Santander, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de ese municipio y, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **03 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54001400300220220009901

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA

Ddo.: FLORIPIDES PATIÑO VALERO y HERMOGENES PATIÑO VALERO

Decisión: Apelación Sentencia

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de apelación¹ interpuesto por la apoderada judicial de la demandante BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA, frente a la sentencia del 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, en el proceso ejecutivo promovió contra los señores FLORIPIDES PATIÑO VALERO y HERMOGENES PATIÑO VALERO.

Habiendo arribado los autos a esta superioridad y, evidenciándose que la sentencia expedida por el *a-quo* es susceptible del recurso vertical del que trata el artículo 322 del C.G.P, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS Y PRETENSIONES²

Conforme la demanda con la que se dio inicio al proceso, en síntesis, se solicitó:

¹ [060GrabacionAudienciaSentencia.mp4](#)

² [007EscritoDemandaAnexos.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados FLORIPIDES PATIÑO VALERO y HERMOGENES PATIÑO VALERO, a favor de BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA, por la suma de \$63.772.264.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-26543537, más por los intereses corrientes máximos legal mensual sobre el anterior capital, causados desde el 01 de julio del año 2018, hasta el 30 de junio del año 2019, más por los intereses moratorios de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 01 de julio del año 2019 y hasta el pago total de la obligación.

En sustento de dicha súplica, se expusieron los hechos que a continuación se extractan:

Los demandados firmaron el día 30 de junio del año 2018, a favor de la entidad demandante, la letra de Cambio LC-26543537 por valor de \$63.772.264.00.

El título valor debía ser cancelado en una sola cuota el día 30 de junio del año 2019 y, pese a los requerimientos verbales realizados los demandados, se sustrajeron del pago de la obligación.

El título valor reúne los requisitos exigidos por la Ley, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados.

1.2. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Durante el traslado de la demanda, a través de apoderado judicial, ejercieron su derecho a la defensa, planteándose por parte de los codemandados FLORIPIDES PATIÑO VALERO³ y HERMOGENES PATIÑO VALERO⁴, como excepciones de fondo las denominadas: *“COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, TÍTULO VALOR COMO GARANTÍA DE NEGOCIO COMERCIAL, DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO SIN CARTA DE AUTORIZACIÓN E INSTRUCCIONES* e *INSUFICIENCIA DEL LLENO DEL TÍTULO VALOR SIN DE LOS REQUISITOS DE LEY”*.

1.3. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, el 29 de marzo de 2022⁵ profirió auto librando mandamiento de pago, de conformidad con las pretensiones de la demanda por darse los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

Dentro del término oportuno, quienes integran la parte demandada contestaron la demanda excepcionando de fondo.

Cumpliendo con el derrotero procesal previsto para esta índole de procesos, el juzgado del conocimiento a través de proveído del 18 de noviembre de 2022, señaló fecha para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., para el día 25 del mes de enero del año 2023, a la hora de las 3:00 p.m.

³ [028ContestacionDeExepcionesAnexo2.pdf](#)

⁴ [029ContestacionDeExepcionesAnexo2.pdf](#)

⁵ [013AutoMandamientoPago.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

En ese estanco procesal se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, practica de los interrogatorios de las partes, la etapa de instrucción y juzgamiento.

Luego de dar por concluida la etapa probatoria y, escuchar en alegatos de conclusión a los apoderados de los extremos que componen la contienda, le puso fin al proceso profiriendo la respectiva sentencia, en la que resolvió, entre otras:

PRIMERO: *DECLARAR que las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y TÍTULO VALOR COMO GARANTÍA DE NEGOCIO COMERCIAL alegadas por la parte demandada, mediante apoderado judicial están llamadas a prosperar, por las razones esbozadas en la parte motiva.*

SEGUNDO: *DECLARAR imprósperas las excepciones de diligenciamiento de título valor letra de cambio sin carta de autorización e instrucciones e insuficiencia de lleno de título valor sin requisitos de ley.*

TERCERO: *Como consecuencia de la anterior declaración, ABSTENERSE DE CONTINUAR CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, por lo motivado.*

CUARTO: *CONDENAR en costas a la parte demandante BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA y a favor de la parte demandada FLORIPIDES Y HERMOGENES PATIÑO VALERO. Tásense."*

1.4. APELACIÓN



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Inconforme con la decisión del juzgado de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante, inicialmente sostuvo como parte de los reparos que, el *a quo* sustentó su decisión en que la demandante expidió al codemandado FLORIPIDES PATIÑO VALERO paz y salvo en noviembre del 2018 de sus obligaciones.

Argumentó que, el título valor objeto de recaudo no fue firmado en blanco, los aceptantes firmaron el mismo debidamente diligenciado, pues, la obligación es existente y está soportada con facturas de negociaciones anteriores, unificándose saldos, como lo narró en interrogatorio el representante legal de la demandante.

La letra de cambio cumple los requisitos de ley y, no fue tachada de falsa, ni refutada la obligación, reconociéndose la misma por el extremo pasivo.

El argüido paz y salvo que la Juez tomó como prueba reina, para que no prosperaran las pretensiones de la demanda, no especifica qué obligaciones estaban saldadas, pues, dicho documento nada tiene que ver con la deuda contenida en letra de cambio objeto de cobro.

Arguye, que "dentro de la contestación de la demanda las excepciones DE COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, que la juez de primera instancia dio por prósperas nada tienen que ver con el paz y salvo enunciado, pues se limitan a decir que la letra se firmó en blanco sin carta de instrucciones y que



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

el título es falso, en ningún momento el abogado de la parte demandada enuncia para sustentar dichas excepciones el paz y salvo que se tiene en cuenta en el fallo apelado.

“El mismo abogado afirma que el paz y salvo se generó para las letras de cambio LC-2114763059 Y LC-217236890 y no para la que se cobra en el presente proceso No. LC-26543537”

Manifiesta que en la contestación de la demanda el profesional del derecho que representa los intereses del extremo pasivo, efectuó dos (2) contestaciones de la demanda y expresó que el paz y salvo, solo aplicaba, para el señor Hermógenes, sin embargo, la juez del conocimiento lo tuvo de presente para ambos, otorgando la prosperidad de las excepciones para los dos demandados, cuando, itera, el paz y salvo *“debió tomarse solo para el señor FLORIPIDES PATIÑO VALERO y no para el demandado HERMOGENES PATIÑO VALERO.”*

Finalmente, expresa que, la Juez enunció en el fallo *“que no se allegaron las facturas que respaldaron la letra de cambio No. LC-26543537,”* sin tener presente que existían unos saldos a favor de la demandante *“que se encontraban en mora y próximos a prescribir de facturas se agruparon en un solo título valor nuevo que es el que se cobra en el presente proceso y que por eso las facturas quedaron sin validez y fueron desechadas por la empresa demandante y no hacen parte por tanto de los anexos de esta demanda”*. En tanto, debe tenerse de presente que la letra de cambio objeto de recaudo es un título autónomo.

1.5. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Asignado por reparto el conocimiento de la presente causa a esta sede judicial, se procedió a proferir auto admisorio del recurso de apelación, mediante providencia del 30 de marzo de 2023⁶, concediéndole a la parte demandante el término que la ley disciplina para que sustente el medio de impugnación.

Mediante escrito calendado el 18 de abril del presente año, la apoderada del extremo activo, reiteró las inconformidades planteadas en la audiencia celebrada⁷.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso de la sección segunda, proceso ejecutivo, título único, capítulo I del Código General del Proceso, ante Juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como, el interés para obrar, tanto, por activa como por pasiva. Además, no se advierte vicio alguno que afecte la validez del trámite, ni motivo para que la unidad judicial se abstenga de resolver.

Bajo lo anterior, imperante traer a colación ciertos cánones legales, como pasan a exhibirse:

⁶ [005AUTOADMITEAPELACIONCONTRASENTENCIA.pdf](#)

⁷ [006RecibidoSUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

El artículo 422 del C.G.P reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁸”*

El artículo 619 del Código de Comercio consigna: *“< **DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES**>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por su parte el artículo 627 del Código de Comercio preceptúa. *<obligatoriedad autónoma de todo suscriptor de un título- valor>. “Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.⁹”*

Al unísono, el artículo 622 ibidem consagra: *“<lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez>. Si en el título se dejan espacios en blanco*

⁸ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html#422

⁹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr019.html#:~:text=ART%C3%8DCULO%20627.,las%20obligaciones%20de%20los%20dem%C3%A1s.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

El artículo 624 ejusdem, reza: "<DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. *El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."*

Frente a la solidaridad cambiaria, se tiene que, el **artículo 632 del Código de Comercio que pregona: "<suscripción de un título-valor por dos o más personas en el mismo grado - obligaciones y derechos>.** *Cuando dos o más*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes."

Por su parte el Código Civil en su canon 1571. Preceptúa: "*<SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."*

En el *sub examine*, la apoderada judicial del extremo demandante alega que, para la juez del conocimiento, la prueba reina se sintetizó en el paz y salvo, que data del mes de noviembre de 2018, el cual, se libró por el gerente administrativo de la parte actora, a favor del señor FLORIPIDES PATIÑO VALERO y no del codemandado HERMOGENES PATIÑO VALERO.

Además, que el pluricitado título valor no se constituyó por negociaciones anteriores, sino para unificar saldos vencidos y en mora por parte del señor HERMOGENES PATIÑO VALERO y, que fue respaldado por el señor FLORIPIDES PATIÑO VALERO, firmas que se aprecian claramente en la letra de cambio.

Por tanto, para la Juez, no era plausible declarar probadas las excepciones de mérito de "*COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

TÍTULO VALOR COMO GARANTÍA DE NEGOCIO COMERCIAL", debido a que la letra de cambio objeto de recaudo nada tiene que ver con el mencionado paz y salvo.

En este momento resulta oportuno retrotraernos hasta el libelo demandatorio, para resaltar la creación del título valor y, su fecha de exigibilidad, la cual data así: **creado el 30 de junio del año 2018**, para ser pagadero solidariamente en Cúcuta el 30 de junio de 2019 (ver página 1, archivo 04¹⁰).

Ahora, con atención a lo anterior, es imperante citar lo estipulado en el mentado paz y salvo: "*En mi calidad de RESPONSABLE DE CARTERA de la Sociedad BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA, **me permito hacer constar y certificar que, el señor Florípides Patiño Valero identificado con CC #13.386.728 del Zulia N.S a la fecha, revisado el sistema SIIGO por la Auxiliar Contable de esta sociedad, me confirma que no tiene deuda a cargo, directa ni indirectamente (codeudor), por concepto de la financiación de sus cultivos de arroz, predios situados en Aguaclara N.S.***

(...)

*Dada esta certificación en Cúcuta a los **7 días del mes de noviembre de 2018...***"(resalte y negrillas del despacho).

¹⁰ [004PoderLetraCambio.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Certificación (paz y salvo) rubricada por el señor JOSE VICENTE CONTRERAS P., en su calidad de gerente administrativo de BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA (ver página 10, archivo 028¹¹).

Prima facie, tenemos que el paz y salvo fue expedido el 07 de noviembre del año 2018, por personal autorizado de la entidad demandante y, el mismo se libró con posterioridad a la creación del título valor objeto de acción, que data del 30 de junio de 2018. Es decir, que para el 07 de noviembre del año 2018 el señor Florípides Patiño Valero, previa revisión efectuada, tanto por el auxiliar contable de la sociedad demandante y del gerente administrativo, confirman que para la fecha en cuestión, el extremo pasivo **no tiene deuda alguna, directa o indirectamente -codeudor-**, por concepto de la financiación de sus cultivos de arroz, predios situados en Aguaclara N.S, esto es, simple y llanamente no debe o no adeuda nada a la sociedad demandante.

Bajo este entendido, entonces, corresponde la carga de la prueba del hecho contrario en cabeza de la entidad demandante, es decir, de establecerse que a pesar de la existencia del paz y salvo, la obligación aún estaba insoluta, por cuanto al codemandado afirmar que pagó el precio y acreditar dicha circunstancia con el paz y salvo emitido por el responsable de la gerencia administrativa de dicha entidad, previa revisión por el área contable, de ningún modo relevaba al contradictor -demandante- de demostrar lo contrario, pues, no basta con la sola manifestación del representante legal de BONANZA 2000 LIMITADA de aseverar que no han efectuado el pago de la

¹¹ [028ContestacionDeExepcionesAnexo2.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

obligación perseguida, pues, su obligación debió centrarse en contraprobar el respectivo paz y salvo, con un elemento material probatorio.

Por ello, que el actor al formular el libelo demandatorio y al descorrer el traslado de las excepciones, haya manifestado que los codemandados no pagaron, sin allegar como fundamento un documento demostrativo del hecho, por ejemplo, como hubiese sido, aportar un extracto de las cuentas de la sociedad, o cualquier otro elemento palmario que permitiera siquiera poner en tela de juicio que efectivamente no se recibió el dinero por parte de los obligados cambiarios, no puede, entonces desmeritarse el tan enunciado paz y salvo; por tanto, le incumbía a la parte actora desvirtuar los fundamentos de hecho de esa afirmación definida con prueba legal sumaria (paz y salvo), y no simplemente construir su replica en una negación indefinida, como la falta de pago.

Frente a este tópico, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-172 de 2020¹² expresó: *“Así mismo, el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación. **En este evento, se trata de hechos definidos relacionados con una prestación, sujetos al régimen relacionado con el deber de probarlos, sentado de modo general en el artículo 1757 del C.C., según el cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”.**”*

¹² [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/b022020/SC172-2020%20\(2010-00060-01\).doc](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/b022020/SC172-2020%20(2010-00060-01).doc)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Por ello, no bastaba afirmar la inexistencia del pago, sino recaía en la sociedad demandante evidenciar la inexistencia del cumplimiento, para poder desvirtuar el mencionado paz y salvo emitido por el personal idóneo adscrito a la sociedad demandante, el cual, pregona de una fecha posterior a la creación del título valor – letra de cambio, para que la prueba de tal hecho se trasladara a quien de manera efectiva debía desvirtuar tal presunción, lo cual, no aconteció en el caso bajo estudio.

En otras palabras, le correspondía a la entidad demandante demostrar probatoriamente la supuesta falacia expresada por los codemandados (*de no conocer el mencionado título valor*), pues, dar por cierto la escueta manifestación del representante legal de la sociedad de no haber recibido el pago, significaría atribuirle una carga desproporcionada a la parte pasiva, quien como muy bien lo expresó la Juez el conocimiento, “...*tengase en cuenta que cuando se identificaron los generales de ley de las partes, tenemos que el representante legal de la empresa cuenta con estudios profesionales, mientras que la parte demandada se dedican a ser agricultores*”, es decir, siendo una entidad captadora de dineros que tiene la tecnología y capacidades profesionales para establecer y probar cuando uno de sus usuarios - clientes- efectuaron o no los pagos correspondientes, por ello, al aportarse un certificado oficial de paz y salvo, debía la parte actora derruir dicho documento expedido por esta misma y, más, cuando en el estanco procesal oportuno, la parte actora j́amas tacho de falso la mentada certificación.

Para afianzar lo enunciado, de suma importancia es traer a colación las palabras de la Corte Suprema de Justicia: “(...) ***una decisión no puede fundarse***



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...). De ahí (...), es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo.

Ahora, debemos circunscribirnos en lo atinente a la motivación de la impugnante referente a que, “*el paz y salvo de noviembre del 2018, este debió tomarse solo para el señor FLORIPIDES PATIÑO VALERO y no para el demandado HERMOGENES PATIÑO VALERO*”. Frente a este tópico, debemos recordar, en primer lugar, que el canon 1571 del Código Civil preceptúa: “<*SOLIDARIDAD PASIVA*>. *El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división*”, es decir, el legislador confirió al acreedor la facultad para dirigir sus “armas” para la recuperación de la obligación, a uno, algunos o todos los obligados cambiarios; bajo este entendido, cuando uno de ellos -obligados cambiarios-, efectúa el pago total de la obligación, la misma se extingue para todos.

Bajo el anterior pergamino, recuerdese que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria¹³ a indicado que, “*La solidaridad es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el fraccionamiento de la prestación, a pesar de ser viable (art. Radicación n.º 11001-31-03-005-2015-00707-01 18 1568 Código Civil), en razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los*

¹³ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/01/SC5107-2021-2015-00707-01.pdf>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

integrantes de esa parte plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571), o exigirla, si del acreedor se trata (art. 1570).

(...)

“Cuando el pago lo consuma uno de los deudores solidarios su principal secuela es la extinción de la deuda y, por contera, la aniquilación de la solidaridad pasiva, en tanto sólo tenía repercusión en relación con el accipiens, no respecto de los deudores entre sí.” (Negrillas y resalte del despacho).

Así las cosas y, frente al caso bajo lupa, tenemos que, al encontrarse demostrado que el señor FLORIPIDES efectuó el pago de la obligación, es decir, **“que no tiene deuda a cargo, directa ni indirectamente (codeudor), por concepto de la financiación de sus cultivos de arroz, predios situados en Aguaclara N.S.”** y, observándose, como lo manifestó la apoderada judicial de la parte demandante, que el señor HERMOGENES era el codeudor solidario, la aludida extinción de la deuda efectuada por el primero de los citados, desde el punto de vista del acreedor, dio como resultado del pago realizado por quien hasta entonces era uno de los deudores solidarios, en suma, el pago al acreedor de la obligación contraída solidariamente por los deudores FLORIPIDES PATIÑO VALERO y HERMOGENES PATIÑO VALERO, fue extinguida.

Luego de esta síntesis y, al tenor de los anteriores reparos formulados por el extremo apelante, es menester colegir que la sentencia reprochada será confirmada y, es que, no se está poniendo en tela de juicio que el título valor -letra de cambio- no



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

cumpliera con los preceptos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues, nada de ello, fue objeto de análisis por parte del *a quo*, ni de la parte codemandada, por ende, frente a este tema, no existe duda alguna.

Por tanto, el medio de impugnación que hoy nos emplaza, no está llamado a prosperar, pues, como bien lo consideró la Juez Segundo Civil Municipal de ésta ciudad, el extremo demandante, durante el curso de este proceso, no logró derruir el certificado de paz y salvo expedido por el gerente administrativo de la sociedad demandante, como tampoco, tachó el mentado certificado de falso, es más, no probó siquiera sumariamente que la suma de dinero perseguida salió de las arcas de la entidad demandante, menos aún, acreditó que los codemandados no efectuaron el pago de la obligación y, finalmente, no hubo acreditación o respaldo del negocio jurídico contraído para la creación de la letra de cambio LC-26543537. En suma, habrá de confirmarse la sentencia apelada.

Finalmente, y en los términos del numeral 3º del artículo 365 del C.G. del P., se condena en costas a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho y en lo que a esta instancia corresponde, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, como en efecto se hace, la sentencia cuya calenda data del día 25 del mes de enero del año 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en lo que a esta instancia corresponde a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes en favor de la parte demandada.

TERCERO: En firme lo decidido, vuelva al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5379514ab0398f9739d3ce8a2769976c819802af5b5ec8130d32a1a68865503a**

Documento generado en 02/08/2023 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00153-00
Demandante:	LUIS ARNULFO SOTO SANGUINO
Demandado:	JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS

Mediante providencia del veinticinco (25) de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo contra **JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS**, quien fue debidamente notificado conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme obra en el expediente virtual, al demandado le corrieron los términos de Ley, no ejerció su derecho de defensa ni aportó escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, lo que implica seguir adelante la ejecución si del estudio del título se deriva que presta mérito ejecutivo.

La acción adelantada en el caso sub lite, es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 del Código Civil.

En el presente caso, la parte actora acompañó como documento que presta mérito ejecutivo para el cobro, contrato de arrendamiento, el cual contiene una obligación **CLARA**, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y el acreedor; **EXPRESA**, porque se encuentra representada por una suma de dinero líquida a pagar y es **EXIGIBLE**, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte

demandante y demandada, amén de los presupuesto procesas en forma, ajustándose a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme literal c; numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suma de seis millones seiscientos setenta mil cien pesos m/cte (**\$6.670.100,00**), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **03 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M**
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

CONFLICTO COMPETENCIA NEGATIVO

Radicado 54001400300220230067601

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Correspondió a este Despacho Judicial, el conocimiento del presente conflicto de competencia negativo suscitado entre las Jueces, Segundo Civil Municipal y, Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de este Distrito Judicial, por el conocimiento del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovido por RENTABIEN S.A.S., contra el señor WILLIAM RICARDO CASTRO CUBEROS.

2. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el aludido proceso al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las comunas 3 y 4 de este Distrito judicial, el día 22 del mes de junio del año 2023¹, habiéndosele asignado el radicado 54001418900120230043200, ante lo cual, la titular de la unidad judicial, a través de proveído del 30 del mismo mes y año, se declaró impedida para conocer de dicho asunto, por configurarse, según su criterio, la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., en el entendido que, "*el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P (sic), en cuanto a la amistad íntima que de esta relación surge...*". (Negritas fuera del texto original).

¹ [006ActaEntregaReparto.pdf](#)

Por ello, procedió a efectuar consulta ante el H. Tribunal Superior de Cúcuta, para determinar a qué despacho le correspondería asumir el conocimiento de la presente causa, por cuanto, dicho ente judicial es el único competente para conocer de los asuntos delimitados en las comunas 3 y 4, ante lo cual, se le puso de presente que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tienen categoría de Jueces Civiles Municipales, *"Por lo tanto, sus homólogos para efectos de impedimentos son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta"*.

Por consiguiente, ordenó la remisión del proceso a la oficina de apoyo judicial para que fuese sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

En desarrollo de las actuaciones administrativas de la oficina judicial -reparto-, correspondió dichas diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, por consiguiente, la titular del ente judicial procedió con providencia calendada 19 de julio del año que transcurre, a plantear el conflicto negativo de competencia que hoy nos convoca.

Como sustentáculo argumentativo, la funcionaria trajo a colación pronunciamientos jurisprudenciales que ha desatado lo pertinente a la amistad íntima entre el juez y alguna de las partes y, procedente es reproducir lo siguiente: *"(...) ...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales...²"*.

Por tanto, la señora Juez, finaliza su intervención, exponiendo que, *"...no se advierte objetiva acreditación de esos factores que menguan la ecuanimidad y afectan la independencia de la administradora de justicia, ya que no existe ninguna solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en la que se advierta dicho vínculo de amistad íntima, ni mucho menos una recusación en dicho sentido, de manera que las simples referencias de consanguinidad del presidente de la sociedad demandante y su*

² CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018

cónyuge no puede ahora ser obstáculo para que se ejerza con imparcialidad y pulcritud su función jurisdiccional, máxime si no aparece demostrado un vínculo de amistad íntima entre la señora jueza y la parte demandante, su representante o apoderado como lo exige el ordenamiento jurídico en la causal novena por ella citada.³

Con fundamento en los argumentos esbozados, echó mano a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, planteando el conflicto negativo de competencia, asunto que arriba a esta Judicatura, para su decisión.

3. CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse impedido para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, tan pronto como advierta la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Entonces, para la configuración de dicho mandato legal, dentro de la relación taxativa que consagra el artículo 141 ejusdem, se encuentra la preceptuada en el numeral 9º, que fue precisamente la invocada por la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, esto es, *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”⁴*

Con respecto a esta causal, se ha dicho jurisprudencial y doctrinalmente que es de carácter subjetivo, por ende, no requiere de ser acompañada de elementos de prueba, sin embargo, también se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia, que para su estructuración, es imperante la exposición de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad o enemistad, según sea el caso, que conformen una entidad tal que perturbe el ánimo del funcionario judicial, para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento.

Pues, ha rememorado la Corte Constitucional, en proveído A-592 de 2021⁵ que, *“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, **requiere no solo de la***

³ [004AutoConfictoNegativoCompetencia.pdf](#)

⁴ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#141

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A592-21.htm>

*manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. **Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo.** Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación" (Negrillas y resalte fuera del texto original).*

Es decir, que, bajo dicha línea jurisprudencial, la causal de impedimento por amistad íntima entre un funcionario judicial y alguna de las partes, es meramente intrínseca y, por contera, corresponde al fallador evaluar de forma específica la relación establecida en los hechos aludidos por parte de quien expone estar impedido, analizando con fundamento en la motivación del funcionario que se apartó, puntos cardinales como, la relación existente entre éste *-funcionario-* y alguna de las partes del proceso; además, deberá establecerse el evento que perturbe la imparcialidad de la decisión.

Siguiendo el anterior postulado, imperante es, traer a colación, la línea sostenida por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, que, con proveído del 22 de junio de 2021, con ponencia del Magistrado MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, resolvió un caso símil, entre los Juzgados, Séptimo Civil del Circuito, y Sexto Civil del Circuito, al consagrar:

"Por lo anterior, para que se abra paso la mentada causal subjetiva, no basta con afirmar la existencia de una amistad y que la misma sea calificada, como íntima, sino que se requiere revelar hechos y circunstancias que creen entre el apoderado judicial o la parte y el funcionario una situación de carácter personal, trascendente y determinante con entidad suficiente, que pueda llevar al último a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto, circunstancia que en este asunto no se configura, pues además de referir la Juez Sexta que tiene una amistad íntima con la doctora Miryam Albino Becerra, no refirió circunstancias particulares al respecto.

En consecuencia, como quiera que no se verifica en el sub lite, circunstancias que denoten una relación de amistad estrecha, cercana e "íntima" con la togada sustituta de la parte demandante, que ostenten un grado capaz de incidir, afectar o turbar el ánimo neutral e imparcial con el que se ha de sustanciar y definir la apelación incoada en el asunto de marras, procedente en considerar que el impedimento formulado no

puede ser aceptado, como acertadamente lo refirió la Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad." (Negrillas y resalte del despacho).

Pues bien, siguiendo esa línea argumentativa, considera el suscrito que los fundamentos esgrimidos por la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, no son suficientes para estructurar la causal que invoca, por cuanto, no se acreditó la existencia de amistad íntima con el "*Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva*", pues, solo expresó que, el referido ciudadano es pariente en tercer grado de consanguinidad de su cónyuge y, a partir de allí, pregona, lazos de familiaridad; es decir, no existe notoriamente la existencia de un hecho que ponga en tela de juicio la ecuanimidad o imparcialidad de la funcionaria para tomar una decisión judicial dentro del litigio, recordándose que en palabras de la alta Corte, "***no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo***". Por consiguiente, el solo hecho de manifestar una amistad íntima no configura o permite cotejar afectación de su integridad para la toma de decisiones, itérese, para que se configure este particular impedimento se deben concretar las causas que llevarían a ello, lo cual, no aconteció por parte de la Juez que se declaró impedida; amén de lo precisamente expuesto por la Juez Segundo Civil Municipal, al hacer entrever que, "*no se advierte objetiva acreditación de esos factores que menguan la ecuanimidad y afectan la independencia de la administradora de justicia, ya que no existe ninguna solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en la que se advierta dicho vínculo de amistad íntima, ni mucho menos una recusación en dicho sentido, de manera que las simples referencias de consanguinidad del presidente de la sociedad demandante y su cónyuge no puede ahora ser obstáculo para que se ejerza con imparcialidad y pulcritud su función jurisdiccional, máxime si no aparece demostrado un vínculo de amistad íntima entre la señora jueza y la parte demandante.*"

De cara al anterior panorama y, como quiera que no se expresó con claridad los fundamentos que permitan inferir sin equívocos la existencia de una verdadera amistad en grado de intimidad, no se puede aceptar la configuración de la causal invocada, en esa medida no se aceptará el impedimento deprecado y, en su lugar, se dispondrá el envío del expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, para que continúe el trámite pertinente dentro de dichas diligencias.

Recordándosele a la Juez a quien se le asignó el conocimiento que en pretérito pronunciamiento (26 de junio de 2023), esta unidad judicial fundó una decisión de idénticas circunstancias, asignándosele las diligencias pertinentes, por ello, se le exhorta para que en el futuro se abstenga de plantear hechos cimentados en esta misma causal de impedimento, con relación a la entidad RENTABIEN S.A.S, salvo que tal posición se circunscriba a la línea jurisprudencial citada.

Por lo expuesto, el *Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad,*

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento invocado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, por las razones que se esgrimieron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, es el competente para seguir conociendo del proceso verbal de restitución de bien inmueble promovido por RENTABIEN S.A.S., contra el señor WILLIAM RICARDO CASTRO CUBEROS, por las razones que se dejaron plasmadas en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, para que dé el trámite que corresponda.

CUARTO: Comunicar lo resuelto a los Juzgados involucrados. Déjese constancia, en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Firmado Por:
Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae96d9a046678d1121429298402be41a88b3ef42c4d8bee50b1a0ff3e444c466**

Documento generado en 02/08/2023 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>